



Resolución Jefatural N°00061/2014-INIA

La Molina, 07 MAR. 2014

VISTO:

El Informe N°004-2012-2-0058, el Informe N° 024-2014-RJ.N° 0003/2014-INIA/CHP y el Oficio N° 187-2014-INIA/J y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el trabajador regido por Decreto Legislativo N° 728, el señor Francisco Ruiz Ramírez, comprendido en el Informe N° 004-2012-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010", conformándose el Comité de Honor Permanente, establecido en el artículo 60° de la Resolución Jefatural en mención, el cual fue responsable de llevar adelante el proceso investigatorio;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA, de fecha 10 de enero de 2014, se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el señor Francisco Ruiz Ramírez;

Que, mediante Oficio N° 032-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 21 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notificó al señor Francisco Ruiz Ramírez, los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 097-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 24 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notifica al señor Francisco Ruiz Ramírez, el pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que absuelva las preguntas planteadas;

Que, con escrito de fecha 30 de enero de 2014, recepcionado por la Mesa de Partes de INIA el señor Francisco Ruiz Ramírez presenta su descargo a la observación formulada;

Que, el Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010", señala lo siguiente respecto a la Observación N°15:

OBSERVACIÓN N° 15: INGRESOS CAPTADOS POR LA VENTA DE ARROZ COMERCIAL NO DEPOSITADOS EN LA CUENTA RDR Y DEUDA IMPAGA DE LA EMPRESA MOLINO AGIP SAC, HAN DEVENIDO EN UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA EEA EL PORVENIR, TARAPOTO POR S/. 9,023.84.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Observación N° 15 del Informe N° 004-2012-2-0058, le encuentra responsabilidad administrativa funcional al señor **FRANCISCO RUIZ RAMÍREZ**, como encargado de la Administración de la EEA El Porvenir, Tarapoto por haber efectuado la recepción directa de los S/. 6,000.000 en efectivo de los anticipos de pagos efectuado por parte de la empresa Molinos de AGIP SAC para solventar los gastos de la cosecha y procesamiento de arroz; asimismo por la desaparición de los dos sacos de arroz presuntamente donados a terceros estando dicha producción bajo su dependencia; y, por el saldo adeudado por la empresa AGIP, deuda originada durante su gestión y al no regirse a las normas y procedimientos administrativos establecidos en la entidad para la comercialización de la producción agrícola de arroz;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por la Comisión Auditora, considera que el señor Francisco Ruiz Ramírez, incumplió sus deberes funcionales descritos en el Manual de Organización y Funciones del INIA aprobado por Resolución Jefatural N° 093-2006-INIEA, de 15 de junio de 2006 y su modificatoria aprobada por Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA, el 09 de marzo de 2007, que precisa: "3.1 Específicas del cargo de Especialista en Administración (...) a) participar en las acciones referidas a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería y Logística"; así como, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 del Código de ética de la Función Pública que precisa: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral (...); igualmente el literal d) del Artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público que señala: "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio";

Que, el señor Francisco Ruiz Ramírez fue encargado de la Administración de la Estación Experimental Agraria El Porvenir - Tarapoto según Memorando N° 020-2006-INIEA-EEA.POVID, desde el 01 de febrero de 2006, siendo cesado en sus funciones mediante Oficio N° 938-2006-INIA.EEA.POVID, de fecha 21 de diciembre de 2006;

Que, del Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado de la Estación Experimental Agraria El Porvenir – Tarapoto del año 2006, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 004-2006-INIEA-EEA.POVID, de fecha 27 de enero de 2006 no se aprecia la programación de alguna convocatoria para la venta del arroz comercial;

Que, el Informe N° 0051-2006-INIEA-E.E.A.POVID/CONT, de fecha 11 de diciembre de 2006, suscrito por la Contadora Pública Colegiada Rosa M. Aparcana García, encargada de la Unidad de Contabilidad de la Estación Experimental Agraria El Porvenir - Tarapoto contrasta la documentación de la Empresa Molinos AGIP SAC y el Informe del señor Francisco Ruiz Ramírez, precisando en el punto 1, lo siguiente: a) Que no se evidencio en documento alguno que se haya convocado a un proceso administrativo de selección, donde hayan participado cuatro empresas otorgando la Buena Pro a la empresa Molino AGIP S.A.C. b) Que la Sub Unidad de Patrimonio no participo en ninguna venta de Productos Agrícolas, menos de arroz, c) Que, la Unidad de Contabilidad no tiene conocimiento de la venta de ningún bien o producto agropecuario, sino hasta después de haberse ejecutado dicho acto, por la recepción de documentación contable;

Que, el señor Francisco Ruiz Ramírez, presento 4 documentos, que según señala, son las 4 propuestas presentadas en el proceso de selección que se realizó para la venta de arroz comercial. Sin embargo, al no existir las bases del proceso, ni otra prueba que compruebe y/o respalde el hecho que dicho proceso se realizó no se puede concluir que de dichos documentos fueron presentados para dicho proceso de selección o que sobre la base de estos documentos el proceso de selección para la venta de arroz se realizó, máxime teniendo en cuenta el informe de la contadora señalado en el párrafo precedente;



Resolución Jefatural N°00061/2014-INIA

Que, como se ha señalado en el párrafo precedente no se tiene prueba alguna que demuestre que se haya llevado a cabo el proceso de selección para la venta de arroz o que este se haya realizado conforme a lo establecido en el artículo 57° del Reglamento de Altas, Bajas y Enajenaciones del Instituto Nacional de Investigación Agraria, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 038-2002-INIA, sin embargo, en el Informe 004-2012-2-0058 se señala que la Estación Experimental Agraria El Porvenir - Tarapoto vendió 63,673.20 kg. de arroz de cascara de la variedad La Conquista en el mes de agosto de 2006, a la empresa MOLINO AGIP SAC, por un total de S/. 33,746.80 a razón de S/. 0.53 el Kg, según los recibos de pago y papeletas de depósitos que fueron alcanzados a la Órgano de Control Institucional y los cuales sirvieron para la elaboración del cuadro N° 13 del Informe 004-2012-02-0058 donde se detalla los depósitos realizados por parte de dicha empresa;

Que, de la liquidación que se aprecia en el cuadro N° 15 del Informe N° 004-2012-2-0058, la empresa MOLINO AGIP SAC, abono la suma de S/. 24,622.96 durante 2 años a la Estación Experimental Agraria El Porvenir, S/. 6,000.00 los entregó directamente al señor Francisco Ruiz Ramírez y el valor de S/. 100.00 lo que equivalió a 2 sacos de arroz, fueron donados. De esta Liquidación, considerando el precio de venta, la empresa MOLINO AGIP SAC quedo con un saldo pendiente de pago ascendente a la suma de S/. 3,023.84;

Que, conforme a lo establecido en la Hoja de Descripción de Cargo N° 392 del Manual de Organización y Funciones del INIA aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA, el señor Francisco Ruiz Ramírez, tenía entre sus funciones las siguientes: *"Procesar la Información para la formulación del Plan Anual de Adquisiciones de la Estación y participar en la ejecución presupuestal de la Estación en coordinación con el área de presupuesto"*;

Que, en consecuencia, tenía la obligación de incluir en el Plan Anual de Contrataciones de la Estación Experimental Agraria El Porvenir - Tarapoto la venta de arroz comercial, lo que no realizó conforme se demuestra del Plan Anual de Contrataciones 2006 de dicha Estación;

Que, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 005-2006-INIEA-EEA.POVD, de fecha 31 de enero del 2006 se nombra al señor Francisco Ruiz Ramírez como presidente del Comité Especial Permanente para las Contrataciones y Adquisiciones de la Estación Agraria el Porvenir;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, vigente cuando ocurrieron los hechos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2006-PC, establece en su artículo 45° como competencias del Comité Especial Permanente, del cual formó parte el señor Francisco Ruiz Ramírez, lo siguiente: *"Los procesos de selección serán conducidos por un Comité Especial, el cual se encargará de su organización y*

ejecución, desde la preparación de las Bases hasta que la Buena Pro quede consentida, administrativamente firme o se produzca la cancelación del proceso. El Comité Especial es competente, entre otras, para: 1. Elaborar las Bases, 2. Convocar al proceso, 3. Absolver las consultas y observaciones, 4. Evaluar las propuestas, 5. Otorgar la Buena Pro, 6. Declarar desierto, 7. Consultar o proponer las modificaciones de las características técnicas y el valor referencial, 8. Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la buena pro El Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas"

Que, del artículo citado en el párrafo precedente, se constata que el señor Francisco Ruiz Ramírez, como Presidente del Comité Especial era el responsable de realizar todos los actos necesarios hasta el otorgamiento de la buena Pro, de las contrataciones que realizara la Estación Experimental Agraria El Porvenir, sin embargo, no existe evidencia de haberse realizado un proceso de selección que sustentara la venta de arroz comercial a la empresa Molinos AGIP SAC;

Que, de acuerdo a lo manifestado por el propio señor Francisco Ruiz Ramírez y lo señalado en el Informe N° 004-2012-2-0058, el señor Francisco Ruiz Ramírez recibió de la empresa Molinos AGIP SAC la suma de S/. 6,000.00 para gastos;

Que, el artículo 69°, de la Directiva N° 001-2006-EF/7.15, Directiva de Tesorería para el Gobierno Nacional y Regional correspondiente al año 2006, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 093-2006-INIEA, de fecha 16 de enero de 2006, establece el plazo de 24 horas para el depósito en las cuentas de los fondos públicos recaudados. En consecuencia, al recibir los S/. 6,000.00 para gastos operativos el señor Francisco Ruiz Ramírez debió de depositarlos a fin de que quede constancia del ingreso de ese dinero y del posterior gasto de este. El hecho que el señor Francisco Ruiz Ramírez se encontrara a cargo del Área de Administración de la Estación Experimental Agraria El Porvenir, supone que éste debió de cumplir con la norma antes señalada en cumplimiento estricto de sus funciones;

Que, no se encontró prueba alguna que acredite que el demandado haya cumplido con la devolución de la suma de S/. 6,000.00 que le fueron entregados por la empresa Molinos AGIP SAC pues si bien el señor Francisco Ruiz Ramírez, adjunta boletas de pago por la suma de S/. 4,621.20, con éstas no se logra acreditar que dichos gastos correspondan al contrato celebrado con la empresa Molinos AGIP SAC;

Que, por otro lado el Informe N° 004-2012-2-0058 imputa al señor Francisco Ruiz Ramírez, el hecho de que la empresa Molinos AGIP no haya cumplido con el pago de la suma pendiente de S/. 3,023.84 por la compra de arroz comercial, considerando las funciones que tenía el señor Francisco Ruiz Ramírez según la Hoja de descripción de cargo N° 302 del Manual de Organización de Funciones de INIA, debió de solicitar dicho pago a la empresa Molinos AGIP SAC;

Que, según el cuadro N° 13, del Informe antes citado, se aprecia que la suma de S/. 23,104.70 fue abonado por la empresa Molinos AGIP SAC mediante depósitos realizados el 29/08/2006, 18/09/2006, 20/08/2007, 06/02/2008 y 04/08/2008, es decir, a lo largo de 2 años, no encontrándose requerimientos de pago efectuados a la empresa por el señor Francisco Ruiz Ramírez lo que acredita que no cumplió con el requerimiento de pago, más aun si se tiene en cuenta que cuando cesó en el cargo la empresa solo había pagado S/. 20,000.00;

Que, el Informe N° 004-2012-2-0058 imputa como responsabilidad al señor Francisco Ruiz Ramírez la donación de los dos sacos de arroz, sin embargo, no aprecia documento alguno mediante el cual el señor Francisco Ruiz Ramírez haya realizado esta donación, motivo por el cual no se le puede imputar responsabilidad en este hecho;

Que, resulta pertinente señalar que si bien el señor Francisco Ruiz Ramírez ha sido sentenciado por la Sala Penal Liquidadora de San Martín Tarapoto a través de la resolución número 27, de fecha 07 de julio de 2010 a dos años de pena privativa de la



Resolución Jefatural N°00061/2014-INIA

libertad suspendida y a pagar una reparación civil de Mil Nuevos Soles, sin perjuicio de la devolución de la suma de dinero objeto de la acusación;

Que, respecto del principio *ne bis in ídem*, debemos mencionar de conformidad con lo establecido en los considerandos Cuarto y Quinto de la Ejecutoria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, de fecha 07 de junio de 2006 /R.N. N° 2090-2005) que constituyen precedentes vinculantes según lo dispone el Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22 del 16 de noviembre de 2007, pronunciado en el Pleno Jurisdiccional de la Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, la aplicación de sanciones a través de un procedimiento administrativo sancionador busca garantizar el correcto funcionamiento de la administración pública a través del respeto de las reglas de conducta establecidas para el orden y desempeño de las instituciones públicas, de lo cual se deduce la existencia de una relación jurídica específica cuyos alcances conciernen a las personas implicadas en dicha relación y no a cualquier persona sin distinción, como sí acontece en el caso de las normas jurídicas penales que son de alcance general;

Que, para la aplicación del principio *ne bis in ídem*, requiere la concurrencia de la identidad de hecho, sujeto y fundamento, y que entre las sanciones administrativas y penales, no se produce tal identidad de fundamento, por implicar la afectación de bienes e intereses jurídicos distintos que determinan responsabilidades independientes, por lo que se concluye en que las responsabilidades penal y administrativas en que puede incurrir un servidor o funcionario son independientes; razón por la cual, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente por los mismos hechos al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria;

Que, según lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación al artículo 243° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General esta autoridad administrativa cuenta con la facultad de poder pronunciarse sobre los hechos señalados en el Informe N° 004-2012-2-0058, respecto de la responsabilidad administrativa del señor Francisco Ruiz Ramírez;

Que, el Reglamento Interno de Trabajo de INIA, (RIT) aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 140 – 97 establece en su artículo 7° dentro de las obligaciones del trabajador las siguientes: “*f) Cuidar y administrar adecuadamente, bajo responsabilidad, los bienes del Instituto que le sea asignadas*”.

Que, el Reglamento antes citado en cuanto a las sanciones que se les puede imponer a los trabajadores, establece en su artículo 104° lo siguiente: “*las sanciones pueden ser: a) Llamada de atención escrita, b) Amonestación escrita, c) Suspensión, d) Despido*”;

Que, de igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de INIA establece en su artículo 107º lo siguiente respecto de las faltas mercedoras con cese temporal: "Las faltas mercedoras de ser sancionadas con cese temporal o destitución son las siguientes: d) Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de funciones";

Que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 278-2012-INIA-SUNR/ORH, de fecha 30 de octubre de 2013, se verifica que el señor Francisco Ruiz Ramírez no posee sanción anterior;

Que, por lo antes expuesto, tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Permanente en el Informe N° 024-2014-RJ.N° 0003-2014INIA/CHP, de fecha 21 de febrero del 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural, se encuentra responsabilidad administrativa en el señor Francisco Ruiz Ramírez por negligencia e irresponsabilidad en el ejercicio de sus funciones conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo de INIA conducta que afectó económico a la institución;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar al señor Francisco Ruiz Ramírez, con Cese Temporal por el lapso de seis (6) meses sin goce de haberes, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo de INIA.

Artículo 2º.- Disponer, que el sancionado, sea notificado con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3º.- Disponer que la sanción a la que hace referencia el artículo 1º de la presente resolución inicie a partir del día siguiente de que el señor Francisco Ruiz Ramírez sea notificado.

Regístrate y Comuníquese

